

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-072/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: ROGELIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ Y MIGUEL ÁNGEL MONTALVO DÁVILA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **declara la inexistencia** de la conducta consistente en entrega de dádivas, relativa a la distribución de blocks para construcción, atribuida a Rogelio González Álvarez, entonces candidato a Presidente municipal de Villanueva, Zacatecas, postulado por el partido político Morena, y de Miguel Ángel Montalvo Dávila, supuesto simpatizante por el mismo partido político, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/083/2021, tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al no existir constancias probatorias suficientes para acreditar la violación a la norma electoral.

GLOSARIO

<i>Denunciante/ Quejoso:</i>	Jesús Manuel Alemán Rosales, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática
<i>Denunciados:</i>	Rogelio González Álvarez, entonces candidato a Presidente municipal de Villanueva, postulado por Morena, y Miguel Ángel Montalvo Dávila, supuesto simpatizante por ese partido político
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas

Unidad de lo Contencioso: Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio formal el proceso electoral para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado de Zacatecas.

Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1.2. Denuncia. El trece de mayo de dos mil veintiuno¹, Jesús Manuel Alemán Rosales, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Villanueva, Zacatecas, presentó escrito de denuncia por la presunta comisión de entrega de dádivas, en contra de los *Denunciados*.

2

1.3. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. En fecha diecinueve de mayo, el titular de la *Unidad de lo Contencioso* emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó registrar y tramitar el asunto del Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UCE/083/2021, ordenando la realización de diligencias de investigación, reservó la admisión y los emplazamientos respectivos.

1.4. Admisión y emplazamiento. El tres de agosto, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El día nueve de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente compareció por escrito Rogelio González Álvarez, y ofreció pruebas de su parte.

Trámite ante el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas

¹ En adelante todas las fecha son del año en curso, salvo manifestación en contrario

1.6. Recepción del expediente. El nueve de agosto, se tuvo por recibido en este Tribunal el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/083/2021, así como el informe circunstanciado.

1.7. Turno. Mediante acuerdo del trece de septiembre, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.8. Debida integración. En la misma fecha, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido en contra del entonces candidato a presidente municipal de Villanueva, Zacatecas, postulado por Morena, y por un simpatizante por el mismo partido político, por la supuesta entrega de dádivas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 422, numeral 3 y 423, de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3

3. PROCEDENCIA

El *Denunciado* refiere que las pruebas aportadas en el escrito de queja por parte del *Quejoso* son insuficientes para generar convicción y sostener la acción pretendida, por lo que solicita que se deseche de plano al estimar que se trata de una denuncia frívola.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional, estima que no le asiste la razón al *Denunciado*, en razón a que tal y como lo prevé el artículo 10, numeral 2, fracción V, del *Reglamento*, que establece que el *Quejoso* en su escrito deberá ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso, mencionará las que deberán requerirse cuando acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente y no le fueron entregadas.

Lo que en efecto ocurrió, pues el *Denunciante* en su escrito de queja aportó como pruebas, una documental pública, consistente en el acta de certificación de hechos realizada por la *Secretaría Ejecutiva*, así como diversas pruebas técnicas; por lo que es posible advertir que se hicieron llegar diversos medios de prueba, respecto de los cuales corresponderá a este Tribunal determinar previa valoración que se haga de los mismos si son suficientes para acreditar los hechos que se denuncian.

De tal suerte que, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que deba abordarse de manera oficiosa, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 418, de la *Ley Electoral*, no existe impedimento para analizar el fondo del presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4

En su escrito el *Quejoso* denunció los hechos ocurridos el día doce de mayo, y señaló que aproximadamente a las once horas con treinta minutos sobre la calle La Purísima, Villanueva, Zacatecas, se percató que iban circulando dos tracto camiones color blanco, de los denominados “quinta rueda” y un monta carga, del que estima, serviría para descargar el material de block que transportaban, y que en medio de dichas unidades transitaban a manera de guía los *Denunciados* en sus vehículos particulares, con calcas alusivas a Morena, y que con ello se acredita la supuesta entrega de material para construcción –block- como canje al elector a cambio del voto a favor del entonces candidato a presidente municipal de Villanueva, Zacatecas.

Por su parte el entonces candidato, manifestó que los hechos son falsos y subjetivos, pues estima que no existen pruebas idóneas para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que solicita que la denuncia sea calificada como frívola y superficial, pues desde su óptica no se acredita alguna violación a la normativa electoral.

Sin que ante tales señalamientos, el supuesto simpatizante no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

4.2. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si se acredita la infracción que se reprocha a los *Denunciados*, relativa a la entrega de dádivas –blocks -, y en su caso, establecer la sanción correspondiente.

4.3. Metodología de Estudio

Por cuestión de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *Quejoso* en el orden siguiente:

- I. Determinar si el hecho denunciado se encuentra acreditado; esto es, si se actualiza la entrega de dádivas.
- II. En caso de encontrarse demostrado, se analizará si el mismo es susceptible de configurar una infracción a la normativa electoral y por consiguiente, si se acredita la responsabilidad por parte de los *Denunciados*.
- III. Finalmente, en su caso, se realizará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

4.4. Medios de prueba

Previo el análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, se hace necesario verificar la existencia y las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base al caudal probatorio existente.

4.4.1. Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*:

- **Documental pública**, consistente en:
 - El acta circunstanciada de hechos relativa a los hechos objeto de la denuncia, levantada por la *Secretaría Ejecutiva*.
- **Técnicas**, consistente en:
 - Ocho fotografías a color, que fueron certificadas por la *Secretaría Ejecutiva*, así como por la *Oficialía Electoral*.
 - Cinco videgrabaciones archivadas en un CD de reproducción; mismas que certificó la *Secretaría Ejecutiva* y la *Oficialía Electoral*

4.4.2. Pruebas ofrecidas por los *Denunciados*:

- Por parte del entonces candidato Rogelio González Álvarez:

- **Documental privada**, consistente en:
 - Copia simple de su credencial de elector.
- **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que obre en el expediente de mérito y que coadyuve en sus pretensiones.
- **Presuncional**, en sus dos aspectos, la legal y humana.
- **Supervinientes**, consistente en todos los medios probatorios que se pudiesen allegar durante la sustanciación del presente asunto.

- Por parte del simpatizante Miguel Ángel Montalvo Dávila:

No ofreció ningún medio de prueba.

4.4.3. Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*

- **Documentales privadas**, consistente en:
 - El oficio signado por el Gerente de Ventas de la Empresa “Todo de Block S. A. de C.V.
 - Escrito de contestación suscrito por Rogelio González Álvarez, entonces candidato a Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas.
- **Documentales públicas**, consistentes en:
 - El acta de certificación de hechos realizada por el Encargado de Despacho de la Unidad de *Oficialía Electoral*.
 - Oficio signado por el Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través del cual adjunta impresión del registro de Rogelio González Álvarez, entonces candidato a Presidente Municipal de Villanueva Zacatecas.
 - Oficio suscrito por la *Secretaría Ejecutiva*, mediante el cual remite el acta de certificación de hechos que realizó al momento de los hechos.
 - Oficio que emite la *Secretaría Ejecutiva*, mediante el cual remite copia certificada de la acreditación del *Quejoso*, como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas.

De acuerdo con el artículo 408, de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

La propia ley señala en su artículo 409, numeral 2, que a las documentales públicas se les otorgará valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto a las documentales privadas, técnicas, e instrumental de actuaciones, señala que sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 409, numeral 3, del mismo ordenamiento legal.

4.5. Hecho acreditado

De acuerdo a lo anterior y a través del análisis del caudal probatorio, administradas con las manifestaciones vertidas por las partes se tiene por acreditado lo siguiente:

a) La calidad de Jesús Manuel Alemán Rosales, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática

En atención a la copia certificada que remitió la *Secretaría Ejecutiva*², mediante la cual la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática nombró a Jesús Manuel Alemán Rosales, como representante propietario de ese partido ante el Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas, por lo que se encuentra acreditada dicha personalidad; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral* y 37, del *Reglamento*.

7

b) La calidad de Rogelio González Álvarez, entonces candidato a Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas.

Se tiene acreditado que Rogelio González Álvarez, en su calidad de denunciado, fue candidato a Presidente municipal para contender por el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, postulado por el partido político Morena; según se advierte con la copia de la planilla aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo ACG-IEEZ-054/VIII/2021, que remitió el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos.

² Visible a foja 94 del expediente.

Documental a la que se le otorga valor pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral* y 37, del *Reglamento*.

c) Existencia de dos tracto camiones y del material para construcción

En la denuncia presentada por el *Quejoso*, menciona que el día doce de mayo, sobre la calle La Purísima, de Villanueva, Zacatecas, circulaban dos tracto camiones, de los denominados “quinta rueda”; con número económicos T12 y T14, e identificó las placas de circulación del Estado de Zacatecas, así como un “monta carga”, color rojo, marca MOFFETT, con número económico 8, que cargaban block para construcción.

A su escrito, adjuntó ocho fotografías, de las cuales sólo en cuatro de ellas se advierte los datos y características de los dos tracto camiones y “monta carga”, así como el material que transportaban, como enseguida se ilustra:

8



Fecha de Embarque: 12/05/21
 Movi: LINEAL 6
 Referencia: LUIS ESTUARDO TORADO ARTAGAZ

Cliente: OSWEO DESENDO GALVEZ ALBA #
 Dirección de Embarque: RODRIGAS EN EL PLATEADO 499 100 32 32 JOAQUIN AMARO, ZAC MX CASETA 499 596 DE 15

CP: 499 596 DE 15

CANTIDAD	CODIGO	DESCRIPCION	ALB. UNDA
1.30	10004	BLOCK HUECO 15X20X40 GRIS NATURAL	(PT) ZONA 1
1.30	10001	BLOCK HUECO 12X20X40 GRIS NATURAL	(PT) ZONA 2
1.30	10004	TABLON SOLIDO PESADO 10X14X6 GRIS	(PT) UBICACION DE SI

COMENTARIOS: Basado en Factura de reserva 27580. Basado en Pedido de cliente 6413.

ESTIMADO CLIENTE: Favor de revisar el estado y cantidad de la mercancía al momento de la entrega, cualquier mercancía imperfecta en ella favor de hacer la anotación en la presente remisión, una vez recibida no se aceptan reclamaciones.

HORA DE LLEGA DEL OPERADOR: _____ HORA DE SALIDA DEL OPERADOR: _____

HOMBRE DE QUIEN RECIBE: _____ FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

Nota: Las condiciones de entrega serán a pie de obra y evaluadas por el operador.

Fecha de Embarque: 12/05/21
 Movi: LINEAL 13
 Referencia: LUIS ESTUARDO TORADO ARTAGAZ

Cliente: OSWEO DESENDO GALVEZ ALBA #
 Dirección de Embarque: RODRIGAS EN EL PLATEADO 499 100 32 32 JOAQUIN AMARO, ZAC MX CASETA 499 596 DE 15

CP: 499 596 DE 15

CANTIDAD	CODIGO	DESCRIPCION	ALB. UNDA
1.30	10004	BLOCK HUECO 15X20X40 GRIS NATURAL	(PT) ZONA 1

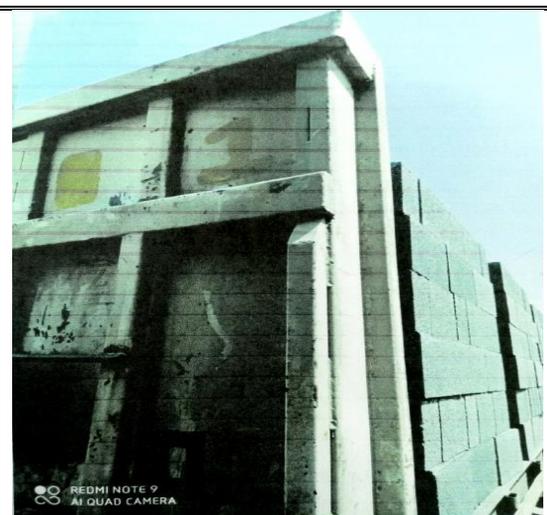
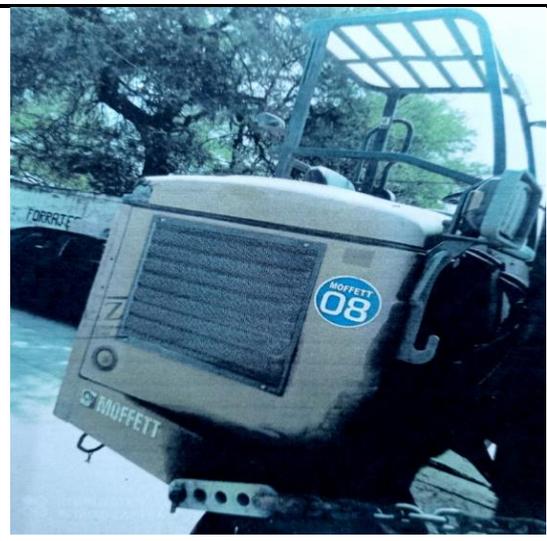
COMENTARIOS: Basado en Factura de reserva 27580. Basado en Pedido de cliente 6413.

ESTIMADO CLIENTE: Favor de revisar el estado y cantidad de la mercancía al momento de la entrega, cualquier mercancía imperfecta en ella favor de hacer la anotación en la presente remisión, una vez recibida no se aceptan reclamaciones.

HORA DE LLEGA DEL OPERADOR: _____ HORA DE SALIDA DEL OPERADOR: _____

HOMBRE DE QUIEN RECIBE: _____ FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

Nota: Las condiciones de entrega serán a pie de obra y evaluadas por el operador.



Pruebas que son consideradas técnicas, y a las mismas se les otorga valor indiciario de acuerdo a lo establecido en el artículo 409, numeral 3, de la Ley Electoral y 38, del Reglamento.

Las referidas unidades, son propiedad de la empresa “TODO DE BLOCK S.A DE C.V.”, la cual tiene su domicilio en Guadalupe, Zacatecas, lo que se acredita con el escrito de fecha veintiocho de mayo, suscrito por Edgar Mauricio Gutiérrez Robles, Gerente de ventas de esa empresa, quien al dar contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora, reconoció la propiedad de los tracto camiones y el “monta carga”, informando que éstos son utilizados para la entrega de block a clientes en todo el Estado; documental privada a la que se le otorga valor indiciario en términos del artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

También se verificó la existencia de los tracto camiones y del material que transportaban, a través de las actas de certificación de hechos, respecto al contenido de un DVD, que consta de nueve imágenes y seis videos; **la primera** practicada por la *Secretaría Ejecutiva*, fechada el once de mayo³, y **la segunda**, realizada por la Coordinadora adscrita a la Unidad de *Oficialía Electoral*⁴, en las que se hicieron constar las características de los referidos tractocamiones, números económicos, placas de circulación, el gráfico de la empresa, así como el cargamento que transportaban respectivamente; en ambas diligencias, se adjuntaron impresiones fotográficas a las que se hará alusión al momento de analizar el fondo del presente asunto.

10

Con valor probatorio pleno conforme a lo estipulado en el artículo 409, numeral 2, del mismo ordenamiento y 37, del *Reglamento*.

Así pues, con dichas probanzas, al no encontrarse contradichas con algún otro medio probatorio, se tiene por acreditada la existencia de dos tracto camiones con número económicos T12 y T14, con placas de circulación del Estado de Zacatecas, así como un “monta carga”, color rojo, marca MOFFETT, con número económico 8, los cuales transportaban block para construcción, propiedad de la empresa “Todo de Block S.A de C.V.”.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los hechos objeto de la denuncia, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la infracción y en su caso, si la misma debe ser atribuible a los *Denunciados*.

4.6. Caso concreto

³ Visible en fojas 83-91 del expediente.

⁴ Consultable a de la foja 70 a la 80 del expediente.

El *Denunciante*, en su escrito de queja alude la entrega de dádivas por parte de los *Denunciados*, con el objeto de condicionar su entrega por el canje del voto a favor de Morena, por lo que considera que se transgreden los principios rectores en materia electoral.

4.6.1. Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 8, de la *Ley Electoral*, se tiene que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que se prohíben los actos que generen presión o coacción sobre los electores, aquellos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

Por su parte, el artículo 163, numeral 5, del mismo ordenamiento legal, establece que, la entrega de cualquier tipo de material, en el se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona; conductas las anteriores que serán sancionadas conforme a la ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

A su vez, el diverso 392, numeral 1, fracción VII, del referido dispositivo legal, refiere que constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ella.

De tal suerte, que la prohibición de entregar un bien o servicio, en especie o en efectivo por parte de candidatos o partidos políticos, es precisamente que el electorado no se vea coaccionado al momento de emitir su voto, para evitar que se induzca a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados ⁵, señala que para que se acredite la

⁵ Al respecto, consúltese https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/XjD83XgB_UqKst8oYftG/dadivas%20.

infracción consistente en la entrega de dádivas, es necesario que se colmen los siguientes elementos:

- a) **Personal:** que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.
- b) **Objetivo:** Cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
- c) **Subjetivo:** La acción de entregar material, abusando de las penurias económicas de la población, así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Precisado el marco normativo, ahora deberá analizarse si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a la norma electoral, como entrega de dádivas, para lo cual, lo procedente es verificar si en el caso, se encuentran colmados los elementos precisados para su actualización; es decir, si se encuentra acreditada la entrega de block y si con ello los *Denunciados* coaccionaron el voto de los beneficiarios en favor de su candidatura o del partido político Morena.

12

4.6.2. Es inexistente la entrega de dádivas

En primer término, es necesario precisar que, de acuerdo al marco normativo, para tener por acreditada la infracción consistente en entrega de dádivas, con el caudal probatorio existente se deben colmar los elementos, personal, objetivo y subjetivo, pues de no reunirse alguno de ellos, la infracción sería inexistente; lo que en el presente caso acontece, atendiendo a lo siguiente:

El *Quejoso*, denunció que el doce de mayo, alrededor de las once horas con treinta minutos, sobre la calle La Purísima de Villanueva, Zacatecas, transitaban dos tracto camiones, propiedad de la empresa “Todo de Block”, que trasladaban un “monta carga” **que se presume** serviría para descargar las dos mil trescientos cuatro unidades de block ahuecado, color gris natural que transportaban.

Que dichas unidades eran escoltadas por los vehículos particulares de los *Denunciados*, los cuales traían calcomanías del partido Morena.

Que de acuerdo a la guía y contra recibo de entrega que portaban los operadores de dichos tractocamiones, de nombres Iván Fernández Luján y Luis Eduardo Dorado Arteaga, el cargamento iba con destino al municipio del Plateado, Zacatecas, concretamente a la bodega del señor Desiderio, pero antes, iban a descargar novecientas unidades de block en la bodega propiedad del señor Miguel Ángel Montalvo.

Señaló que en el momento de los hechos y ante la presencia de personal de la *Secretaría Ejecutiva*, al requerir al supuesto simpatizante Miguel Ángel Montalvo Dávila (también denunciado), no logró acreditar la propiedad del material; por lo que **estima que éste podría ser con el objeto de condicionar su entrega por el canje del voto a favor de Morena.**

Al respecto, la *Secretaría Ejecutiva*, a partir de la información proporcionada y a solicitud del *Denunciante*, el once de mayo⁶, procedió a la certificación de hechos, así como del disco compacto DVD, que consta de nueve imágenes y seis videos, de la forma siguiente:

<p>“...PUNTO ÚNICO.- Siendo las diecinueve (19) horas con veinte (20) minutos del día catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno, se procedió a verificar el contenido de un disco compacto proporcionado por el peticionario: al ingresar al disco compacto entregado por el mismo,”.</p>	
<p>Primer video</p>	<p>“puede apreciar dos tracto camiones color blanco estacionados, y se ve pasar una camioneta marca Nissan doble cabina, color blanco y se escucha voz masculina 1 que dice: aquí va la camioneta y Chailito en medio de con ellos”.</p>
<p>Segundo video</p>	<p>“se observa dos tracto camiones estacionados frente a las instalaciones de las bodegas propiedad del ejido de Villanueva, y en ese momento pasa una camioneta Nissan doble cabina color blanca con un logo del partido Morena, y se escucha voz masculina 1 que dice: Y ahí va Roberto Sandoval y frente está Armando. Trae calcas de morena la camioneta que está ahí”.</p>
<p>Tercer video</p>	<p>“se observan dos tracto camiones cargados con block y se aprecia una camioneta blanca doble cabina marca Nissan con una calca del partido MORENA”.</p>
<p>Cuarto video</p>	<p>“Solo se aprecian los dos tracto camiones, cargados con block, y un monta cargas color rojo”.</p>
<p>Quinto video</p>	<p>“es la misma imagen que el video número tres, solo se escucha voz masculina 1 que dice (palabra altisonante)”.</p>

⁶ En el acta tiene como fecha el once de mayo, sin embargo, de su contenido se advierte que hizo constar los hechos ocurridos el día doce de mayo, misma que consta de la foja 83 a la 87.

Sexto video	"los mismos dos tracto camiones cargados con material de block, estacionados sobre la calle Purísima, y se escucha voz masculina 2 con palabras altisonantes, "No (palabra altisonante) ya agarramos uno a la (palabra altisonante)".
--------------------	---

Respecto a las nueve fotografías, se realizó la siguiente descripción:

Descripción
"1.- de aprecia la parte delantera de un tracto camión color blanco donde en la puerta izquierda tiene un gráfico que dice "TODO DE BLOCK" y en la parte lateral frontal dice T12".
"2.- se observa un montacarga color rojo con un gráfico al frente que dice MOFFET 08".
"3.- Las placas de un vehículo ...".
"4.- las placas de un vehículo ...".
"5.- se ve la puerta del lado izquierdo con un gráfico que dice "TODO DE BLOCK" y el domicilio y número telefónico...".
"6.- otra imagen a la cabina con el gráfico anteriormente descrito".
"7.- se aprecia gran parte del cargamento de block".
"8.- en diferente ángulo se observa a carga de dicho material".
"9.- se percibe el monta carga".

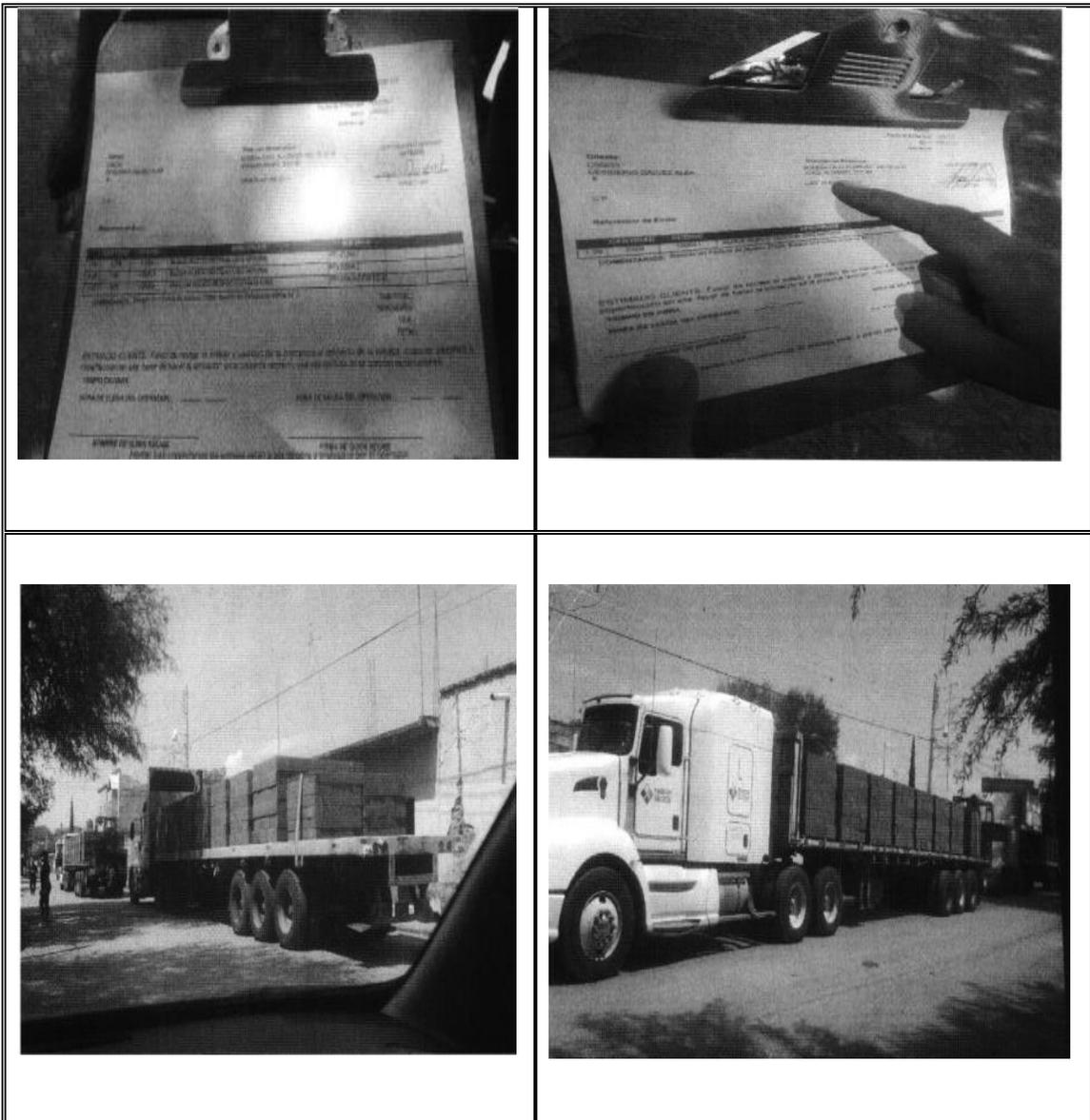
14

En el acta también se asentó que habiéndose identificado plenamente a todos los que intervinieron -los representantes de la parte quejosa, así como a los funcionarios de la *Secretaría Ejecutiva*-, se hizo constar lo que enseguida se precisa:

Descripción
<p>"PRIMERO: Siendo las once horas con veinte minutos (11:20) del día doce (12) del mes de Mayo de dos mil veintiuno acudimos Secretaria Ejecutiva Ma. Cristina Ávila Ontiveros y Emma Rivera Escobedo a Calle Purísima, del municipio de Villanueva, Zacatecas, con rumbo a la salida al Plateado de Joaquín Amaro, en donde se encontraba el representante propietario Lic. Jesús Manuel Alemán Rosales y la Lic. Alicia Hernández Rojas suplente del Partido de la Revolución Democrática al iniciar nuestra diligencia le pedí a la Secretaría Administrativa, grabara el hecho de contar con más pruebas, en ese momento la Lic. Alicia Hernández Rojas solicita de manera imponente que dicho video se integre como prueba así como su celular sea el medio para la reproducción del mismo".</p>
<p>"SEGUNDO: Observamos dos tracto camiones color blanco cargados con material para construcción consistentes en blocks color gris y un monta carga color rojo. Uno de los choferes con playera color rojo, cachucha negar y pantalón de mezclilla con una franja naranja fosforescente de aproximadamente 48 años, comenta que es un cargamento que va con destino al Planteado de Joaquín Amaro, con un señor de</p>

nombre Desiderio quien tiene una ferretería, y él lo distribuye a sus clientes. Otra persona del sexo masculino que se identifica como el chofer de la otra unidad, quien viste pantalón de mezclilla y camisa azul ambos con una franja color naranja fosforescente y con cachucha negra de aproximadamente 50 años, menciona que se detuvieron en ese punto porque van a descargar novecientos (900) block, aquí en Villanueva, cabecera municipal a una persona de nombre MIGUEL ANGEL MONTALVO DÁVILA de aproximadamente 54 años de edad con playera color azul y pantalón de mezclilla y cachucha negra, quien dice se dedica a la construcción y es cliente de DESIDERIO GALVEZ dicha persona se encontraba presente con su vehículo estacionado (camioneta Nissan pick up color rojo con camper, placas ZF0165A y con una calca del partido MORENA) para indicarles donde le bajarían su material, y el chofer menciona que traen una carga de dos mil trescientos cuatro (2304) block en cada camión y nos muestra una nota de embarque donde especifica nombre del cliente y destino de la carga así como nombres de quien transporta la carga.

En el desarrollo de esa diligencia fueron recabadas fotografías, que fueron anexadas en el apéndice de la misma, como a continuación se muestra:





16



Por su parte, el Encargado del Despacho de la *Oficialía Electoral*, en cumplimiento al requerimiento realizado a la *Unidad de lo Contencioso*, al verificar el contenido de un disco DVD, a través del acta de certificación realizada el veintiocho de mayo, hizo constar lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>“PRIMER IMAGEN.- Se aprecia la imagen de un vehículo de motor tipo trailer en color blanco, de igual manera también una figura en forma circular en color azul, misma que contiene las expresiones “T12”, así mismo también se aprecian cuatro figuras cuadradas de colores, rojo azul y gris, y el otro con los bordes rojos, así como también las palabras que formas las siguientes expresiones: “<i>TODO DE BLOCK</i>”.</p>
	<p>“SEGUNDA IMAGEN.- Se aprecia al parecer un vehículo de motor en color rojo con gris, así como también una figura de forma circular en color azul con bordes en color blanco, del mismo modo también se aprecia un conjunto de caracteres y signos ortográficos que expresan lo siguiente: “<i>MOFFETT 08</i>”; <i>MOFFETT</i>”.</p>
	<p>“TERCER IMAGEN.- Se aprecia lo que parece ser un objeto de metálico, sobre él se encuentran unas placas vehiculares con los siguientes signos y caracteres ortográficos que expresan lo siguiente: “<i>F</i>”; “<i>ZACATECAS</i>”; “<i>TRANSPORTE PRIVADO CAMION</i>” ...”.</p>



“CUARTA IMAGEN.- Se aprecia lo que parece ser un objeto color blanco, sobre él se encuentran unas placas vehiculares, con los siguientes signos y caracteres ortográficos que expresan lo siguiente: “F”; “ZACATECAS”;“TRANSPORTE PRIVADO CAMION”; ...”.



“QUINTA IMAGEN.- Se aprecia un recuadro con fondo en color blanco, así mismo, también se aprecian cuatro figuras cuadradas en colores, rojo azul y gris, y el otro con los bordes rojos, así como también un conjunto de signos y caracteres ortográficos que expresan lo siguiente: “TODO DE BLOCK”...”.



“SEXTA IMAGEN.- Se aprecia lo que parece ser la parte lateral de un vehículo de motor tipo trailer, de igual manera también una figura de forma circular en color azul, misma que contiene la expresión: “t14”; así mismo también se aprecian cuatro figuras cuadradas en colores, rojo azul y gris, y el otro con los bordes rojos, así como también un conjunto de signos y caracteres ortográficos que expresan lo siguiente: “9400”; “todo de block”.



“SÉPTIMA IMAGEN.- Se aprecia un objeto en color blanco mismo que contiene una figura de forma circular en color azul con la expresión: “T05”; de igual manera del lado derecho se alcanza a apreciar un objeto en color gris”.

	<p>“OCTAVA IMAGEN.- Se aprecia un recuadro con fondo en color negro, mismo que muestra la imagen en color blanco, así como lo que parece ser unos bloques para construcción en color gris; así mismo se aprecia la siguiente expresión “1”.</p>
	<p>“NOVENA IMAGEN.- Se aprecia un objeto al parecer de motor y metálico, en color rojo con gris, así como también una figura de forma circular en color azul con bordes en color blanco, del mismo modo también se aprecia un conjunto de caracteres y signos ortográficos que expresan lo siguiente: “MOFFET 08”.</p>

Respecto a los videos, se asentó lo siguiente:

19

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>“PRIMER VIDEO.- Donde se aprecia un video con una duración de catorce segundos en el cual una persona del sexo masculino expresa lo siguiente:” <i>Se acaba de quitar la camioneta “inaudible”, de en medio de con ellos”.</i></p>



“SEGUNDO VIDEO.- Se aprecia un video con una duración de nueve segundos en el cual, no tiene audio, sólo se observa circulando unos vehículos de motor en color blanco, guinda y otro que al parecer carga unos objetos en color gris”.



“TERCER VIDEO.- Se aprecia un video con una duración de cuatro segundos en el cual se observan dos vehículos de motor en color blanco, uno de ellos carga un objeto en color rojo, mismos que cargan objetos en color gris al parecer bloques de concreto, de igual manera se escucha una voz masculina que expresa lo siguiente: (palabra altisonante).



“CUARTO VIDEO.- Se aprecia un video con una duración de treinta y cuatro segundos, así mismo también tres segundos, así mismo también tres vehículos de motor, dos tipo trailer en color blanco, mismos que al parecer cargan objetos en color gris, y la otra un vehículo color guinda, se escucha una voz masculina que expresa lo siguiente: *“Y ahí va Roberto Sandoval enfrente, ya se están arrimando, traen calcas de MORENA, la camioneta esa que está aquí, mismo que al parecer se encuentran ubicados en la calle”.*



“QUINTO VIDEO.- Se aprecia un video con una duración de nueve segundos en el cual se observan dos vehículos de motor en color blanco, uno de ellos carga un objeto en color rojo, mismos que cargan objetos en color gris al parecer bloques de concreto, ubicados en la calle, del mismo modo también se aprecia una persona de sexo masculino caminando sobre la calle”.



Estas actas, son consideradas como pruebas documentales públicas, y tienen valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 409, numeral 2, del mismo ordenamiento y 37, del *Reglamento*; al ser emitidas por servidores públicos, en pleno ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, el contenido asentado en las mismas, no son de utilidad para acreditar alguno de los elementos requeridos para la actualización de la infracción en estudio atendiendo a las siguientes consideraciones:

En primer término, porque en ninguna de ellas se advierte la presencia de Rogelio González Álvarez, entonces candidato a Presidente municipal para el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas; ni tampoco que alguno de los vehículos que se describen, sea propiedad o se vincule con el mismo; pues únicamente se hace constar que se vio pasar una camioneta marca Nissan, doble cabina, color blanco, con una calca de Morena.

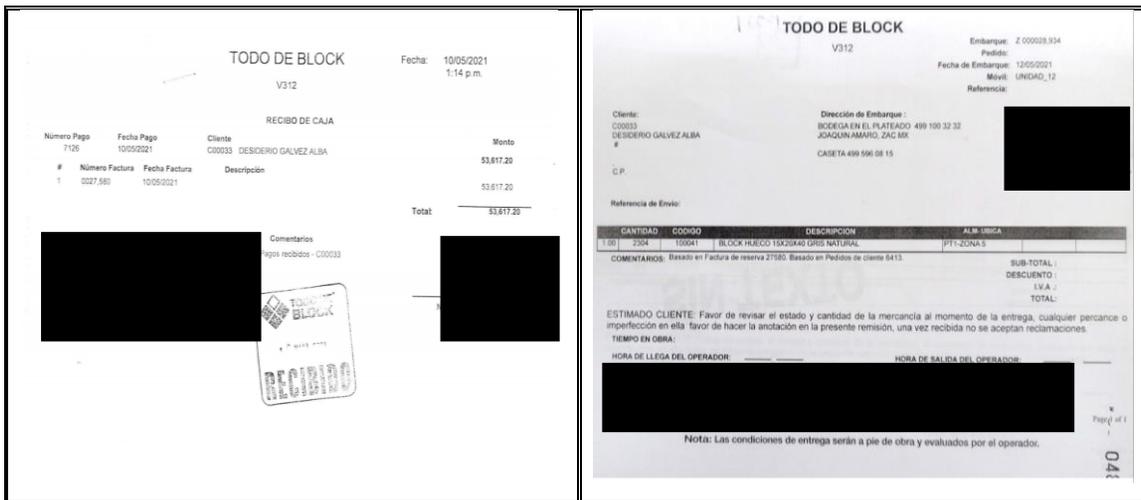
Además, porque únicamente se menciona a quien nombran o apodan como “Chailito”, “Roberto Sandoval” y “Armando”; nombres que son ajenos al de los *Denunciados*, pues al momento en que Rogelio González Álvarez, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, aportó como prueba, copia de su credencial de elector, en donde aparece el nombre que se ha precisado.

Ahora bien, el día de los hechos denunciados, se hizo constar la presencia de Miguel Ángel Montalvo Dávila, a quien por dicho de los operadores de los tracto camiones, le iban a descargar en Villanueva, Zacatecas, novecientos de los dos mil trescientos cuatro unidades de block que transportaban cada tracto camión, y que llevaban con destino a El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas; sin que del caudal probatorio se

acredite que dicha persona tenga la calidad de “simpatizante” del partido Morena como lo adujo el *Quejoso*, sólo por el simple hecho de que en su camioneta marca Nissan, tipo pick up, color rojo, portaba una calca de ese partido; por el contrario, a dicho de los operadores esa persona es **cliente** del señor Desiderio Gálvez, que es quien aparece como cliente en la nota de embarque que traían consigo ambos operadores.

Esta última circunstancia se encuentra justificada con el escrito signado por el Gerente de ventas de la empresa “Todo de Block S. A. de C. V.”, quien al dar contestación al requerimiento realizado por la *Unidad de lo Contencioso*, entre otras cosas informó que los tracto camiones ya descritos, fueron utilizados el doce de mayo, para la entrega de material de construcción a uno de sus clientes, de nombre Desiderio Gálvez Alba, quien había realizado un pedido de cuatro mil treinta y dos piezas, de block hueco 15x20x40 gris natural, trescientos sesenta piezas de block hueco 12x20x40 del mismo color, y quinientas veintiocho piezas de tabicón sólido pesado 10x14x28; siendo el total del pedido de \$53,617.20 (cincuenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos 20/100 M.N.), quien pago en efectivo, y se entregaría en la bodega ubicada en el Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas; para acreditar su dicho remitió la siguiente documentación: el pedido, la factura y el recibo de pago, mismas que se muestra en las siguientes imágenes:

22





De ahí que, es posible advertir que la compra y destino del material que transportaban los tractocamiones, era para el señor Desiderio Gálvez Alba, con destino a una bodega ubicada en el Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas; de quien en ningún momento se acreditó algún vínculo con alguno de los *Denunciados* y/o partido político, por tanto no es posible acreditar el elemento personal.

23

Tampoco es posible acreditar que los *Denunciados* se encontraban entregando el material para construcción (elemento objetivo), pues como ya quedó precisado, el traslado del mismo se debió a la compra-venta por una persona diversa, de quien se sabe es cliente de la empresa “Todo de Block S.A. de C.V.”, quien pagó el pedido en efectivo, sin que se acredite que la entrega haya sido condicionada para favorecer o posicionar a alguna fuerza política o candidatura en específico.

Respecto al elemento subjetivo, tampoco puede ser acreditado, pues no existe prueba alguna dentro del expediente, que nos permita advertir si quiera la entrega de ese material, ni mucho menos que se haya realizado abusando de las carencias económicas o sociales de la población, con el objeto de influir de manera definitiva en la emisión del sufragio, por las razones ya expuestas.

Con base a lo anterior, es posible inferir que las pruebas aportadas por el *Quejoso*, resultan insuficientes para atender su pretensión, pues basa sus argumentos en posibilidades y presunciones, sustentando su dicho en pruebas técnicas consistentes en imágenes y videos, las cuales generan solo indicios al ser de fácil manipulación; además, porque por sí solas no generan convicción para acreditar circunstancias de tiempo, lugar y modo respecto al hecho denunciado, ni aún con las que la autoridad instructora recabó como parte de la investigación; por lo que de acuerdo al principio general de Derecho, que señala que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso no acontece.

En ese sentido, se concluye que con las pruebas que han sido valoradas y que, concatenadas en su conjunto, no se acredita la conducta denunciada y por tanto, no se actualiza la infracción relativa a la entrega de dádivas, al no haberse actualizado ninguno de los elementos para su configuración.

Así pues, de acuerdo a la metodología planteada, resulta innecesario realizar el análisis relativo a la responsabilidad de los *Denunciados*, así como a la posible calificación e individualización de la sanción.

24

Ahora bien, el denunciado Rogelio González Álvarez solicitó se iniciara un procedimiento sancionador ordinario en contra del *Denunciante*, por la tramitación de recursos *inanes y frívolos*, pues a su consideración resulta evidente que se pretendió distraer la atención, recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, el hecho de que no se haya acreditado la existencia de la infracción reclamada, no significa que la queja sea frívola, pues luego de un análisis de los hechos y las pruebas ofrecidas llevaron a esta autoridad a declarar su inexistencia por falta de elementos para acreditarla, y no la determinación de frivolidad por lo cual su petición resulta inatendible.

Por lo expuesto y fundado

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción consistente en la entrega de dádivas, atribuida a Rogelio González Álvarez, entonces candidato a Presidente municipal de

Villanueva, Zacatecas, postulado por el partido político Morena, y de Miguel Ángel Montalvo Dávila, supuesto simpatizante del mismo partido político.

Notifíquese

Y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las y los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

****Clasificación de información confidencial: por contener datos personales que hacen a una personas físicas identificada o identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas**